

---

# **Análisis de los Recursos de Reconsideración interpuestos por Interconexión Eléctrica Isa Perú S.A.**

**Contra las Resoluciones N° 052-2024-OS/CD y  
N° 053-2024-OS/CD**

**Lima, mayo 2024**

# Resumen Ejecutivo

El 15 de abril de 2024, se publicaron las Resoluciones N° 052-2024-OS/CD y N° 053-2024-OS/CD (en adelante “Resolución 052” y “Resolución 053”), mediante las cuales se fijó el Cargo Unitario de Liquidación de los Sistemas Secundarios de Transmisión (en adelante “SST”) y Sistemas Complementarios de Transmisión (en adelante “SCT”) para el periodo mayo 2024 – abril 2025 y se modificaron los Peajes y Compensaciones para los Sistemas Secundarios de Transmisión (SST) de las empresas Red Eléctrica del Sur S.A. e Interconexión Eléctrica ISA Perú S.A. (en adelante “ISA PERÚ”) como consecuencia de la liquidación anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica de SST y/o SCT.

El 07 de mayo del 2024, la empresa ISA PERÚ interpuso recurso de reconsideración ante el Consejo Directivo de Osinergmin contra la Resolución 052 y Resolución 053, mediante el cual solicita lo siguiente:

1. Revisar y modificar las desviaciones en los montos facturados de las Liquidaciones de los SST Ampliación 3 y SST área de demanda 3, con los cálculos de la liquidación de Osinergmin.
2. Precisar los cuadros de transferencias, obligación de pago y se incluya en sus cálculos la aplicación de la tasa regulatoria y realizar el seguimiento de la declaración de los Suministradores en el SILIPEST a los Titulares de los RND.
3. Recalcular el peaje recalculado en la Ampliación N° 3.

Adicionalmente, ISA PERÚ, en su recurso de reconsideración ante el Consejo Directivo de Osinergmin contra la Resolución 052, solicita lo siguiente:

4. Revisar y corregir el cálculo de las energías empleadas para todos los periodos y se valide la información con los reportes de energías del SILIPEST para el caso de Antamina.
5. Actualizar las compensaciones del SSTG considerando la aplicación del factor de actualización mensual.

Como resultado del análisis que se realiza en el presente informe, se recomienda declarar fundado en parte los extremos 1, 2, 3 y 4 e improcedente el extremo 5.

INDICE

1. INTRODUCCIÓN..... 5

1.1. ANTECEDENTES..... 5

1.2. OBJETIVO..... 6

2. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN..... 8

2.1. REVISAR Y MODIFICAR LAS DESVIACIONES EN LOS MONTOS FACTURADOS DE LAS LIQUIDACIONES DE LOS SST AMPLIACIÓN 3 Y SST ÁREA DE DEMANDA 3, CON LOS CÁLCULOS DE LA LIQUIDACIÓN DE OSINERGMIN ..... 9

2.1.1. SUSTENTO DEL PETITORIO..... 9

2.1.2. ANÁLISIS DE OSINERGMIN .....10

2.1.3. CONCLUSIÓN .....11

2.2. CASO DE RETIROS NO DECLARADOS (RND) .....12

2.2.1. SUSTENTO DEL PETITORIO.....12

2.2.2. ANÁLISIS DE OSINERGMIN .....14

2.2.3. CONCLUSIÓN .....14

2.3. RECALCULAR EL PEAJE RECALCULADO EN LA AMPLIACIÓN N° 3.....14

2.3.1. SUSTENTO DEL PETITORIO.....14

2.3.2. ANÁLISIS DE OSINERGMIN .....16

2.3.3. CONCLUSIÓN .....16

2.4. REVISAR Y CORREGIR EL CÁLCULO DE LAS ENERGÍAS EMPLEADAS PARA TODOS LOS PERIODOS Y SE VALIDE LA INFORMACIÓN CON LOS REPORTES DE ENERGÍAS DEL SILIPEST PARA EL CASO DE ANTAMINA.....16

2.4.1. SUSTENTO DEL PETITORIO.....16

2.4.2. ANÁLISIS DE OSINERGMIN .....17

2.4.3. CONCLUSIÓN .....17

2.5. ACTUALIZAR LAS COMPENSACIONES DEL SSTG CONSIDERANDO LA APLICACIÓN DEL FACTOR DE ACTUALIZACIÓN MENSUAL .....18

2.5.1. SUSTENTO DEL PETITORIO.....18

2.5.2. ANÁLISIS DE OSINERGMIN .....23

2.5.3. CONCLUSIÓN .....25

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....26



# 1. Introducción

De conformidad con lo dispuesto en el literal f) del artículo 139 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctrica, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM y modificado, entre otros, por artículo 1 del Decreto Supremo N° 027-2007-EM, publicado en el diario oficial El Peruano el 17 de mayo de 2007, para las instalaciones que son remuneradas por la demanda, se debe determinar, mediante liquidaciones anuales, las diferencias entre los Ingresos Esperados Anuales para el año anterior y lo que correspondió facturar en dicho período.

Al amparo de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de las normas con rango de Ley (en adelante “TUO”) que regulan la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 059-96-PCM y sus modificatorias<sup>1</sup>, el Gobierno Peruano suscribió diversos Contratos en la modalidad BOOT<sup>2</sup> para la prestación de los servicios de transporte de electricidad.

Asimismo, mediante Resolución N° 056-2020-OS/CD, publicada el 12 de junio de 2020, se aprobó la norma “Procedimiento de Liquidación Anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica del SST y SCT” (en adelante “PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN”). Cabe señalar que dicha norma es de aplicación a los SST y/o SCT remunerados por la demanda, sean estas instalaciones exclusivas de demanda o de generación-demanda.

---

## 1.1. Antecedentes

A fin de dar cumplimiento a las citadas disposiciones, el 08 de marzo de 2024, mediante Resolución N° 030-2024-OS/CD y Resolución N° 031-2024-OS/CD (en adelante “Proyectos”), se publicaron en el diario oficial El Peruano, el Proyecto de Resolución que modifica las Tarifas de los SST y SCT, para el periodo mayo 2024 – abril 2025 como resultado de la Pre-Liquidación Anual de Ingresos correspondiente al periodo enero 2023 – diciembre 2023 y el Proyecto de Resolución que incluyó los resultados preliminares de la Liquidación Anual de los

---

<sup>1</sup> Normativa que a la fecha ha sido dejada sin efecto.

<sup>2</sup> BOOT: Built, Own, Operate and Transfer

ingresos por el servicio de transmisión eléctrica de Red Eléctrica del Sur S.A. (en adelante “REDESUR”) e Interconexión Eléctrica ISA Perú S.A. (en adelante “ISA PERÚ”).

Asimismo, el Consejo Directivo de Osinergmin convocó a una Audiencia Pública Virtual, la misma que se llevó a cabo el 13 de marzo de 2024, en la cual Osinergmin realizó la exposición y sustento de los criterios, metodología y modelos económicos utilizados en el procedimiento de Liquidación Anual de ingresos por el servicio de transmisión eléctrica de los SST y SCT y de los SST de REDESUR e ISA PERÚ.

Siguiendo con el proceso, hasta el 20 de marzo de 2024, veintiún (21) empresas presentaron sus opiniones y sugerencias a la Resolución N° 030-2024-OS/CD, cuyo análisis está incluido en los Informes N° 216-2024-GRT y N° 217-2024-GRT que forman parte del sustento de la Resolución N° 052-2024-OS/CD.

Asimismo, dos (02) empresas presentaron sus opiniones y sugerencias a la Resolución N° 031-2024-OS/CD dentro del plazo establecido para tal fin, cuyo análisis está incluido en los Informes N° 218-2024-GRT y N° 219-2024-GRT que formó parte del sustento de la Resolución N° 053-2024-OS/CD.

El 15 de abril de 2024 se publicaron las Resoluciones N° 052-2023-OS/CD y N° 053-2023-OS/CD (en adelante “Resolución 052” y “Resolución 053”), mediante las cuales se fijó el Cargo Unitario de Liquidación de los Sistemas Secundarios de Transmisión (en adelante “SST”) y Sistemas Complementarios de Transmisión (en adelante “SCT”) para el periodo mayo 2024 – abril 2025 y se modificaron los Peajes y Compensaciones para los SST de las empresas REDESUR e ISA PERÚ, como consecuencia de la liquidación anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica de SST y/o SCT.

Con fecha 07 de mayo de 2024, la empresa ISA PERÚ interpuso recursos de reconsideración (en adelante “RECURSOS”) contra las Resolución 052 y Resolución 053. Los alcances y el análisis de los RECURSOS interpuestos se señalan en el capítulo 2 siguiente.

El Consejo Directivo de Osinergmin convocó a una segunda Audiencia Pública para que las instituciones, empresas y demás interesados que presentaron recursos de reconsideración contra la Resolución 052 y la Resolución 053, pudieran exponer el sustento de sus respectivos recursos, la misma que se realizó el 14 de mayo de 2024.

Conforme al PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN los interesados debidamente legitimados tuvieron la oportunidad de presentar opiniones y sugerencias sobre los recursos de reconsideración recibidos por Osinergmin, no habiéndose recibido ninguno relacionado con los recursos impugnativos de ISA PERÚ.

---

## 1.2. Objetivo

El presente informe tiene por objeto analizar los aspectos técnico-económicos de los Recursos interpuestos por ISA PERÚ. Sobre la base de dicho análisis se plantea la absolución a los temas impugnados.

Para la preparación del presente informe se ha tomado como base la normatividad vigente establecida en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas; en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; en lo dispuesto en la Ley N° 27838; y en la Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas.

En lo que sigue del presente informe, se resumen los requerimientos y argumentos presentados por la empresa recurrente, se presenta el análisis técnico efectuado por Osinergmin y se establecen las conclusiones y recomendaciones al respecto.

## 2. Recurso de Reconsideración

La empresa ISA PERÚ, mediante sus recursos de reconsideración contra la Resolución 052 y Resolución 053, solicita:

1. Revisar y modificar las desviaciones en los montos facturados de las Liquidaciones de los SST Ampliación 3 y SST área de demanda 3, con los cálculos de la liquidación de Osinergmin.
2. Precisar los cuadros de transferencias, obligación de pago y se incluya en sus cálculos la aplicación de la tasa regulatoria y realizar el seguimiento de la declaración de los Suministradores en el SILIPEST a los Titulares de los RND.
3. Recalcular el peaje recalculado en la Ampliación N° 3.

Adicionalmente, ISA PERÚ, en su recurso de reconsideración contra la Resolución 052, solicita:

4. Revisar y corregir el cálculo de las energías empleadas para todos los periodos y se valide la información con los reportes de energías del SILIPEST para el caso de Antamina.
5. Actualizar las compensaciones del SSTG considerando la aplicación del factor de actualización mensual.

Sobre la base de lo expuesto y documentos anexos, solicita a Osinergmin declarar fundado sus RECURSOS.

Bajo la organización de los aspectos identificados dentro del petitorio, a continuación, se realiza el análisis de los RECURSOS.

2.1. REVISAR Y MODIFICAR LAS DESVIACIONES EN LOS MONTOS FACTURADOS DE LAS LIQUIDACIONES DE LOS SST AMPLIACIÓN 3 Y SST ÁREA DE DEMANDA 3, CON LOS CÁLCULOS DE LA LIQUIDACIÓN DE OSINERGMIN

2.1.1. SUSTENTO DEL PETITORIO

Modificar correctamente los montos facturados en las Liquidaciones de Ampliación 3 de ISA Perú, en los cálculos de la liquidación publicada por Osinergmin.

En la Liquidación y en los archivos de cálculo correspondientes a ISA PERÚ se han encontrado diferencias entre los montos de liquidación que utiliza Osinergmin en el archivo “AMPLIACION No 3\_ISA\_2024 Pub”, con los montos realmente facturados reportados a través del Portal PRIE en cumplimiento del Reporte SILIPEST.

| Nombre                           | Fecha de modificación | Tipo                      | Tamaño   |
|----------------------------------|-----------------------|---------------------------|----------|
| AMPLIACION No 3_ISA_2024 Pub     | 30/4/2024 09:54       | Hoja de cálculo de M...   | 3,417 KB |
| AMPLIACION No 8_REDESUR_2024 Pub | 11/4/2024 11:03       | Hoja de cálculo de M...   | 4,244 KB |
| CALCULO_ISA_2024 Pub             | 15/4/2024 15:27       | Hoja de cálculo de M...   | 3,133 KB |
| CALCULO_RDS_2024 Pub             | 11/4/2024 10:56       | Hoja de cálculo habili... | 2,869 KB |

Al respecto, realizando un análisis comparativo entre lo realmente facturado/reportado en el Reporte SILIPEST y lo utilizado en los archivos de liquidación de los contratos SST de ISA Perú se encuentran las siguientes diferencias que se muestran en los cuadros siguientes, se solicita revisar y verificar correctamente la información y actualizar la información de los Peajes SST.

AMPLIACIÓN 3 DE ISA PERÚ

| Periodo | Peaje Real<br>Facturado (S/) (1) | Valores en Archivo<br>Liquidación de<br>Osinergmin (S/) (2) | Delta (S/)    |
|---------|----------------------------------|-------------------------------------------------------------|---------------|
|         |                                  |                                                             | (3) = (2)-(1) |
| 202301  | 1,695,122.15                     | 1,683,715.62                                                | -11,406.53    |
| 202302  | 1,611,142.76                     | 1,598,391.01                                                | -12,751.75    |
| 202303  | 1,768,123.90                     | 1,755,651.99                                                | -12,471.91    |
| 202304  | 1,675,487.26                     | 1,667,844.51                                                | - 7,642.75    |
| 202305  | 1,678,105.80                     | 1,665,396.20                                                | -12,709.60    |
| 202306  | 1,640,558.01                     | 1,628,603.12                                                | - 11,954.89   |
| 202307  | 1,626,362.01                     | 1,616,743.14                                                | - 9,618.87    |
| 202308  | 1,653,827.86                     | 1,642,083.79                                                | - 11,744.07   |
| 202309  | 1,646,846.40                     | 1,635,164.72                                                | -11,681.68    |
| 202310  | 1,650,090.80                     | 1,640,024.13                                                | - 10,066.67   |
| 202311  | 1,620,740.47                     | 1,609,908.17                                                | -10,832.30    |
| 202312  | 1,668,140.61                     | 1,655,642.84                                                | -12,497.77    |
| Total   | 19,934,548.03                    | 19,799,169.25                                               | - 135,378.78  |

Finalmente, sin perjuicio de lo mencionado de acuerdo a los Saldos de Liquidación (archivo AnexoDiferenciasMontosDeTransferencia(PUBLiq14).xlsx) dichos saldos no reflejan las diferencias entre lo realmente facturado y reportado en el SILIPEST SST-SCT y lo que deberíamos cobrar desde el punto de vista del archivo publicado por el regulador referido a las diferencias de energías y montos en los Saldos de Liquidación; se solicita validar y verificar correctamente la información de los

agentes suministradores dado que vulnera el derecho de los titulares a no reconocerle sus montos debidos en los Saldos de Liquidación.

### 2.1.2. ANÁLISIS DE OSINERGHMIN

Al respecto, debe indicarse que en el numeral 4.16 del PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN establece que los saldos de liquidación se determinan como la diferencia entre el Ingreso Esperado Anual (IEA) y el Ingreso Anual que correspondió Facturar (IAF). Asimismo, establece que el IAF es calculado por Osinerghmin considerando el producto del Peaje y la Demanda Registrada reportadas mensualmente por los Suministradores y/o Titulares. Cabe señalar que, el concepto del IAF está en concordancia con el numeral i) del literal f) del artículo 139 del reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, que señala que las liquidaciones se obtienen de las diferencias entre los IEA y lo que correspondió facturar en dicho periodo.

Asimismo, el IAF se obtiene a partir del Ingreso Mensual que correspondió facturar (IMF), el cual es el resultado del Peaje vigente por la demanda mensual registrada en dicho mes, conforme los numerales 4.14 y 5.6. del PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN.

Por otro lado, en “En el literal b) del numeral 5.6 del artículo 5° de la Norma “Procedimiento de Liquidación Anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica del SST y SCT” (Resolución N° 056-2020-OS/CD), en adelante LA NORMA, se establece claramente que para el cálculo del IMF (ingreso mensual que correspondió facturar) se utilizará la “demanda mensual registrada (...)”

“(...) La NORMA indica claramente que se debe considerar la energía registrada.”

Al respecto, Osinerghmin recibe la información de los agentes en cumplimiento del PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN, es claro por lo tanto que, la remisión CORRECTA y el reporte CORRECTO de la información a Osinerghmin corresponde a los agentes y no al regulador.

Sin perjuicio de ello, se realizan validaciones a la información recibida, las cuales se ejecutan a lo largo del año y también en el mismo proceso de liquidación, como se da cuenta en los Informes respectivos de cada año. De la misma manera, los Titulares tienen acceso a la información que reportan los Suministradores en todo momento (y a las actualizaciones que efectúan). En ese sentido, el Titular cuenta con toda esa información, y de tener alguna duda sobre las energías y/o sobre las observaciones es libre de efectuarla en cualquier momento.

Respecto a las diferencias en transferencia, Osinerghmin también publica el Anexo de diferencias por montos de transferencias, donde se determina las diferencias entre lo calculado como IMF y lo efectivamente Facturado por los Titulares, de tal forma que se salden las diferencias debidas a errores de emisión por parte de los agentes, facturaciones incorrectas o incompletas, debido a diferencias entre lo reportado por las empresas Suministradoras al Osinerghmin, las ventas reportadas a los Titulares para efectos de facturación de las transferencias por peajes SST y SCT, así como aquellos montos que no fueron transferidos a los Titulares en cumplimiento del PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN. En el numeral 3.7 del Informe 379-2022-GRT que sustentó la Resolución N° 130-2022-OS/CD se detalla la finalidad y forma de cálculo del Anexo de Transferencias.

Ahora, respecto a las diferencias indicadas por ISA PERÚ sobre sus facturaciones y el IMF utilizado en el presente proceso de Liquidación Anual, debe tenerse en

cuenta que la relación entre lo reportado como facturado ("facturación reportada") y el IMF se saldan con los montos que corresponde transferir por la diferencia entre ambos (Transferencias).

Ahora bien, adicionalmente lo indicado, en el presente proceso en el IMF se ha considerado el 100% de la energía asociada al Usuario Libre Antamina, a pesar de que sus Suministradores reportaron (en total) aproximadamente el 150% de la energía debido a la controversia que existe entre ENGIE y Antamina; y, el 50% adicional se está descontando a favor del usuario final, como se indicó en el numeral 4.8 del Informe N° 216-2024-GRT.

Además, en el presente proceso se están incluyendo los IMF que derivan de los RND, los cuales no han sido reportados y han sido determinados en base a la información publicada por el COES, como se indicó en el numeral 4.5 del Informe N° 216-2024-GRT. Estos montos asociados a los RND también se están considerando en las transferencias que se deben realizar entre Titulares y Suministradores para saldar sus diferencias.

Sin perjuicio de ello, se ha verificado que efectivamente existen inconsistencias en la información reportada, principalmente en la facturación reportada y en la energía reportada que se utiliza para determinar el IMF.

En ese sentido, además de informar sobre la inconsistencia de información reportada por a los agentes, se están efectuando las correcciones en los cálculos de liquidación anual y anexo de transferencia.

Por lo expuesto, no corresponde modificar los criterios considerados en la Liquidación Anual respecto a la determinación del IMF y del Anexo de Transferencias y tampoco corresponde modificar la Resolución en ese sentido; no obstante, al advertirse algunas inconsistencias en la información reportada tanto por los Suministradores como por los Titulares, se procederá a efectuar las correcciones respectivas.

Finalmente, el Titular tiene la facultad de realizar el cobro y/o devolución de los saldos por diferencias entre el IMF y lo realmente facturado, por lo que no es correcto hablar de que Osinergmin genera un perjuicio económico a los Titulares o un incentivo. Cabe señalar que, no existe impedimento para que el Titular efectúe las acciones de cobranza que le permite la normativa, lo cual es su responsabilidad.

### **2.1.3. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, este petitorio debe declararse fundado en parte. Donde debe declararse fundado el extremo de que se han encontrado errores en la remisión de información por parte de los agentes que modifican los montos de diferencia en transferencias e infundado el extremo de la comparación que realiza ISA PERÚ al comparar la facturación real con el IMF del cual se obtienen diferencias.

---

## 2.2. CASO DE RETIROS NO DECLARADOS (RND)

### 2.2.1. SUSTENTO DEL PETITORIO

ISA PERÚ indica que, se coloque de manera expresa el cuadro de transferencias y obligación de pago en el Informe Técnico 216-2024-OSCD, además, de la aplicación de la tasa regulatoria conforme al Procedimiento N° 056-2020-OS/CD.

ISA PERÚ agrega que, respeto a los Saldos de Liquidación resultantes de los Retiros No Declarados, debemos comentar en principio que se reconoce la labor de hacer seguimiento a todos los agentes suministradores con el fin de recaudar las energías tomadas del sistema que no son declaradas por dichos agentes.

Asimismo, tomando la lectura del numeral 4.5 del Informe Técnico 216-2024-GRT entendemos las intenciones de reconocimiento de estos Saldos, sin embargo si bien se precisa en dicho apartado que dichos retiros deben ser cancelados por los suministradores, se debería hacer las siguientes precisiones al extracto para la Resolución Complementaria con el fin de evitar evasión de pagos o responsabilidades de parte de algunos agentes, dado que si bien es cierto que se encuentra el desagregado en el archivo “Transferencias\_SST\_SCT\_Retiros\_No\_Declarados.xlsx” se debería añadir lo siguiente para evitar inconvenientes:

- i) Precisar la obligatoriedad de transferencia y pago de los Saldos de Liquidación mencionados en dicho numeral y desagregados en el archivo “Transferencias\_SST\_SCT\_Retiros\_No\_Declarados.xlsx”; es decir no sólo comentar que se facturarán dichos Saldos de Liquidación, sino que los agentes suministradores asignados tienen la obligatoriedad de transferir/pagar dichos montos resultantes de los Retiros No Declarados.
- ii) Se debe señalar en dicho apartado del Informe (en el Informe de la Resolución Complementaria) que dicho reconocimiento estará sujeto a los sustentos y archivos de la presente Liquidación de los Peajes SST SCT; es decir, si bien no todos los agentes suministradores son actuales declarantes de muchas de nuestras empresas de transmisión, deben reconocer la asignación a través de la Resolución y el Informe Técnico sustentatorio.
- iii) Asimismo, se debe precisar que la evasión del pago de dichas asignaciones de los Saldos resultantes de los Retiros No Declarados estarán sujetos a los debidos procedimientos de supervisión y fiscalización correspondientes de parte del propio regulador, sumado a las posibles acciones judiciales que tome el Titular de Transmisión por vulnerar su derecho al no poder recaudar sus Saldos de ciertos agentes suministradores que evadan la Resolución y sus respectivos Informes Técnicos y Legales.
- iv) Además, se solicita que conforme al Procedimiento 056-2020-OS/CD se incluya en sus cálculos de los Retiros no Declarados la aplicación de la tasa regulatoria, debido a que estos montos sí son considerados y afectados con esta tasa regulatoria en la liquidación anual de los Titulares. El no hacerlo implicaría un detrimento en los ingresos.

- v) Finalmente, conforme al Procedimiento 056-2020- OS/CD, se solicita a Osinergmin que supervise y vele por la inclusión o declaración de los Suministradores en el SILIPEST de los Retiros no Declarados, así como su correcta y oportuna declaración hacia los Titulares, conforme lo establece el Procedimiento 056-2020-OS/CD.
- vi) Por lo antes expuesto, se solicita que no sólo se mencione al archivo “Transferencias\_SST\_SCT\_Retiros\_No\_Declarados.xlsx” sino que al igual que el cuadro de energías de los Retiros No Declarados también se coloque el cuadro de la hoja “Cuadro\_RND\_2023” del mismo archivo con el objetivo que se pueda entender, mapear y hacer responsable a los agentes suministradores y a los titulares de las respectivas transferencias con el objetivo que sean conscientes expresamente de sus obligaciones.

Por lo antes mencionado, es necesario tomar en cuenta todas estas recomendaciones y precisiones que se deben hacer a los documentos (Resoluciones e Informes Técnicos y Legales) que se emitan en las posteriores Resoluciones Complementarias con el objetivo de evitar reprocesos al momento de realizar las transferencias o en su defecto al momento en el que el Titular de Transmisión emita la respectiva Factura o Nota Contable y dicho documento sea rechazado o desconocido por el agente suministrador. Por ejemplo, en el presente caso de Interconexión Eléctrica ISA Perú (ISAP) si bien es cierto que se reconocen los Saldos de Liquidación de los Retiros No Declarados, en el archivo "Transferencias\_SST\_SCT\_Retiros\_No\_Declarados.xlsx" se observa que el saldo resultante que se deberían de transferir de parte de los agentes suministrados asciende alrededor de S/ 19 122,40; es decir, en caso de desconocimiento o evasión de los agentes suministradores en base a la Resolución, el Informe Técnico o el propio archivo emitido por el regulador de manera indirecta ISAP será vulnerado de su derecho de percibir unos peajes superiores a 19 mil soles por no haber dejado expresamente la obligatoriedad de facturación, transferencias y pago entre los Titulares y los Suministradores, es por eso la necesidad de ser muy precisos en este apartado con el objetivo de evitar los inconvenientes y reprocesos que ocurren en los conocidos Saldos de Liquidación año a año:

[illegible]

Fuente: archivo "Transferencias SST SCT Retiros No Declarados.xlsx"

### 2.2.2. ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Con respecto a las precisiones que solicita ISA PERÚ sobre la obligatoriedad de transferencia y pago y las consecuencias de la evasión de pago, son aspectos que se analizan en el Informe Legal 399-2024-GRT.

En relación a la aplicación de la tasa de interés para los RND, debido a que en el presente proceso recién se están definiendo algunos aspectos de cálculo para determinar los montos por el servicio de transmisión SST y SCT que los Suministradores deben considerar en sus facturaciones, además porque muchos de los reportes publicados por el COES sobre los RND han sido modificados a lo largo del año, en el presente proceso no se considerará la aplicación de la tasa asociada a dichos RND. El mismo criterio será aplicado para determinar el Saldo de Liquidación Anual por el servicio de transmisión SST y SCT.

Con respecto a que se supervise y vele por la inclusión o declaración de los Suministradores en el SILIPEST de los RND, los temas de supervisión y/o fiscalización no son parte del presente proceso regulatorio, por lo que no corresponde emitir una respuesta sobre este aspecto.

En relación a precisar la correcta y oportuna declaración de los Suministradores hacia los Titulares, es importante señalar que el numeral 6.4.1 del PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN establece la obligación de que el Suministrador informe la energía mensual facturada a Usuarios Libres y Regulados, sin que haya una excepción para los usuarios que hayan efectuado RND, por lo que dicha obligación ya está estipulada en el procedimiento, no siendo necesario realizar precisión alguna. Adicional a ello, el COES publica mensualmente las energías asociadas a lo RND.

Con respecto a que se incluya en los documentos el cuadro de la hoja “Cuadro\_RND\_2023” del archivo “Transferencias\_SST\_SCT\_Retiros\_No\_Declarados.xlsx”, es importante señalar que estos cuadros al ser parte de los archivos publicados por Osinergmin, son parte del pronunciamiento de Osinergmin; no obstante, se considera razonable que al igual que el Anexo de Transferencias (Anexo D) se incluya en el Informe Técnico un Anexo con los montos derivados de los RND.

### 2.2.3. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, este petitorio debe declararse fundado en parte este extremo del petitorio del RECURSO de ISA PERÚ, en tanto se procederá a modificar la aplicación de la tasa para los RND y se publicará el Anexo de los montos determinados por los RND.

---

## 2.3. RECALCULAR EL PEAJE RECALCULADO EN LA AMPLIACIÓN N° 3

### 2.3.1. SUSTENTO DEL PETITORIO

ISA PERÚ indica que, en el archivo de cálculo usado por Osinergmin para determinar el peaje recalculado en la hoja de

“1Peaje\_Recalculado(PUBLiq14).xlsx”, no se encuentra trazabilidad en el CMA utilizado, ya que dicho valor se encuentra pegado como valor numérico y no se puede rastrear dicho cálculo.

Además, se ha observado que este valor difiere del CMA calculado en el archivo “AMPLIACIÓN No 3\_ISA\_2024 Pub.xlsx”, como se muestra a continuación:

Asimismo, solicita que, en caso de aplicar el descuento de Antamina, este sea calculado de manera correcta y sobre el periodo que corresponde, es decir, sobre el año 2023 y no al valor presente de los CMA.

Por lo tanto, ISA PERÚ solicita que para el cálculo del peaje recalculado que se muestra en el archivo “AMPLIACIÓN No 3\_ISA\_2024 Pub.xlsx” exista una trazabilidad en el CMA utilizado y se corrija su cálculo de manera correcta.

2.3.2. ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Se verificó que el valor utilizado en el archivo “1Peaje\_Recalculado(PUBLiq14).xlsx”, difiere del cálculo realizado en el archivo “AMPLIACIÓN No 3\_ISA\_2024 Pub.xlsx”.

Al respecto, se actualizará dicho valor.

Respecto a que se considere el descuento sobre el caso Antamina al CMA del año 2023 y no al valor presente de los CMA, se debe señalar que, por la situación particular del descuento por el Caso Antamina, cuando corresponda devolver dicho monto, en la liquidación respectiva se efectuarán las consideraciones sobre el tema, por lo que, no se modifica el criterio considerado en la RESOLUCIÓN.

2.3.3. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, este petitorio debe declararse fundado en parte este extremo del petitorio del RECURSO de ISA PERÚ, en tanto se procederá a actualizar el correcto valor en la hoja 1Peaje\_Recalculado(PUBLiq14).xlsx, pero se mantiene el criterio del descuento por el caso Antamina.

2.4. REVISAR Y CORREGIR EL CÁLCULO DE LAS ENERGÍAS EMPLEADAS PARA TODOS LOS PERIODOS Y SE VALIDE LA INFORMACIÓN CON LOS REPORTES DE ENERGÍAS DEL SILIPEST PARA EL CASO DE ANTIMINA

2.4.1. SUSTENTO DEL PETITORIO

ISA PERÚ manifiesta que, de la revisión de los cálculos empleados por el Caso Antamina, se ha detectado los siguientes errores:

- Energía repetida para los periodos 202311 y 202312.

Autoguardado

51E\_Saldos(PUBLI14)Rvldm.xlsx - Excel

ArchivoInicioInsertarDisposición de páginaFórmulasDatosRevisarVistaAyuda¿Qué desea hacer?

Pegar

Calibri

11

A<sup>A</sup>

Ajustar texto

N

K

S

Combinar y centrar

Formato condicional

Portapapeles

Fuente

Alineación

Número

ADVERTENCIA DE SEGURIDAD

Se ha deshabilitado la actualización automática de los vínculos

Habilitar contenido

L20

<

Fuente: archivo "5IE\_Saldos(PUBLiq14).xlsx"

- Los valores de energía no corresponden a los valores que reportan los Suministradores a los Titulares.
- Se ha detectado que el descuento hacia los Titulares es mayor a lo que debiera ser.

### Energía reportada por Suministradores

**Energía reportada por Suministradores**

Algunos campos que contienen una energía no válida como consumo eléctrico de [generación distribuida](#) [No está en su alcance](#)

**Resumen informes:**

Se eligió la opción "Resumen de Cuentas" para los reportes por el Servicio de Transmisión Eléctrico de BT / BT" que se publican mediante resultados file: 096-2020-0183, donde los consumos 1531-077 de energía de los clientes (ENGE) desglosado por nivel de tensión y área de consumo, correspondiente a los meses ENGE 2023.

**Solución codada:**

**Power Services**  
**Analisis: Comercial**  
**ENGE:** Energía Perú S.A.  
[Ver en excel/energy.com](#)

### Energía considerada por Osinergmin

**Energía considerada por Osinergmin**

| Área | Sistema Eléctrico | Punto de Suministro | NT    | Tensión (kV) | Usuario | Tipo   | Período | Energía (MWh) |         |            |
|------|-------------------|---------------------|-------|--------------|---------|--------|---------|---------------|---------|------------|
| 1    | 5                 | 5                   | 1122  | 80034        | MAT     | 220    | CU0259  | 1             | 202301  | 39,841,638 |
| 2    | 5                 | 5                   | 1122  | 80034        | MAT     | 220    | CU0259  | 1             | 202301  | 41,804,254 |
| 3    | 5                 | 5                   | 1122  | 80034        | MAT     | 220    | CU0259  | 1             | 202303  | 40,217,436 |
| 4    | 5                 | 5                   | 1122  | 80034        | MAT     | 220    | CU0259  | 1             | 202304  | 40,613,025 |
| 5    | 5                 | 5                   | 1122  | 80034        | MAT     | 220    | CU0259  | 1             | 202305  | 40,901,839 |
| 6    | 5                 | 5                   | 1122  | 80034        | MAT     | 220    | CU0259  | 1             | 202306  | 44,787,541 |
| 7    | 5                 | 5                   | 1122  | 80034        | MAT     | 220    | CU0259  | 1             | 202307  | 39,847,178 |
| 8    | 5                 | 5                   | 1122  | 80034        | MAT     | 220    | CU0259  | 1             | 202308  | 46,911,974 |
| 9    | 5                 | 5                   | 1122  | 80034        | MAT     | 220    | CU0259  | 1             | 202309  | 45,293,198 |
| 10   | 5                 | 5                   | 1122  | 80034        | MAT     | 220    | CU0259  | 1             | 202310  | 45,296,301 |
| 11   | 5                 | 5                   | 1122  | 80034        | MAT     | 220    | CU0259  | 1             | 202311  | 44,154,478 |
| 12   | 5                 | 5                   | 1122  | 80034        | MAT     | 220    | CU0259  | 1             | 202312  | 44,164,478 |
| 13   | 6                 | 509121              | 81347 | AT           | 60      | CU0354 | 1       | 202301        | 573,012 |            |
| 14   | 6                 | 509121              | 81347 | AT           | 60      | CU0354 | 1       | 202302        | 451,768 |            |
| 15   | 6                 | 509121              | 81347 | AT           | 60      | CU0354 | 1       | 202303        | 553,768 |            |
| 16   | 6                 | 509121              | 81347 | AT           | 60      | CU0354 | 1       | 202304        | 754,399 |            |
| 17   | 6                 | 509121              | 81347 | AT           | 60      | CU0354 | 1       | 202305        | 713,305 |            |

ENGE: Energía Perú S.A. [Ver en excel/energy.com](#)

| Empresa Suministradora: ENGE Energía Perú S.A. |         |                                             |         |                                  |    |              |    |              |    |
|------------------------------------------------|---------|---------------------------------------------|---------|----------------------------------|----|--------------|----|--------------|----|
| Período de Cuentas: ENGE                       |         |                                             |         |                                  |    |              |    |              |    |
| Código de Empresa                              | Área de | Cliente                                     | Período | Registros del Mes (Energía-Peak) |    |              |    |              |    |
|                                                |         |                                             |         | MWh                              | AT | MT           | NT | MT           | NT |
| ENGE                                           | 7       | Manufactura de Sólidos y Fluidos Reciclados | 202301  | -                                | -  | -            | -  | 158,871.00   | -  |
| ENGE                                           | 7       | Universidad de Lima                         | 202301  | -                                | -  | -            | -  | 811,725.00   | -  |
| ENGE                                           | 3       | COMPAÑIA MINERA SANTA LUISA                 | 202301  | 958,328.00                       | -  | -            | -  | -            | -  |
| ENGE                                           | 8       | Alimentos                                   | 202301  | -                                | -  | -            | -  | 1,398,107.00 | -  |
| ENGE                                           | 3       | Unión Suroeste Perú (Paseo Colón)           | 202301  | -                                | -  | -            | -  | 1,000,801.00 | -  |
| ENGE                                           | 3       | Antennas                                    | 202301  | 79,877,425.00                    | -  | -            | -  | -            | -  |
| ENGE                                           | 3       | Antennas                                    | 202301  | -                                | -  | 1,149,820.00 | -  | -            | -  |
| ENGE                                           | 7       | Comerciales                                 | 202301  | -                                | -  | -            | -  | -            | -  |

ENGE: Energía Perú S.A. [Ver en excel/energy.com](#)

### Energía reportada por Suministradores

79,877,425 (100%)

39,938,712 (50%)

ENGE: Energía Perú S.A. [Ver en excel/energy.com](#)

### Energía considerada por Osinergmin

39,841,638 kWh (100%)

39,938,712 (50%)

ENGE: Energía Perú S.A. [Ver en excel/energy.com](#)

Por lo expuesto, ISA PERÚ solicita revisar, validar y contrastar la información de todas las energías a emplear, y se utilice la información de los Titulares, dado que otros valores de energía ni han sido remitidos ni reportados de los Suministradores a los Titulares.

#### 2.4.2. ANÁLISIS DE OSINERGMIN

De la revisión del archivo “5IE\_Saldos(PUBLiq14).xls” se ha verificado que existe duplicidad en los valores de energía de los clientes libres CL0354 y CL0253 reportados por los suministradores Empresa de Generación Eléctrica Machupicchu S.A., Empresa de Generación Huallaga S.A.y Termochilca S.A.C en los periodos 202311 y 202312. Al respecto, se han actualizado los valores de energía en el cálculo de “5IE\_Saldos(PUBLiq14).xls”, hoja “2023\_Antamina\_50%” mientras que, sobre el descuento mayor efectuado, la recurrente no especifica a qué caso se refiere, considerando que de la evidencia presentada por la misma recurrente, Osinergmin ha utilizado un menor valor de energía al que indica ISA PERÚ en el mes de enero 2023.

Con respecto a que se revise, valide y contraste la información de todas las energías a emplear, no se ha encontrado mayores diferencias sobre el caso, además de que Osinergmin ha publicado la información efectuando las validaciones de información a que se refiere el Informe N° 216-2024-GRT.

### 2.4.3. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, este petitorio debe declararse fundado en parte, en tanto se modificarán las inconsistencias indicadas por ISA PERÚ, pero no se ha encontrado mayores diferencias sobre el caso que ameriten una nueva validación, ya efectuada en la etapa de publicación.

## 2.5. ACTUALIZAR LAS COMPENSACIONES DEL SSTG CONSIDERANDO LA APLICACIÓN DEL FACTOR DE ACTUALIZACIÓN MENSUAL

### 2.5.1. SUSTENTO DEL PETITORIO

ISA PERÚ solicita se actualice las compensaciones del SSTG considerando la aplicación del factor de actualización mensual, conforme lo establecido en los numerales 4.101 y 4.152 del Procedimiento de Liquidación Anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica del SST y SCT aprobado mediante Resolución N° 056-2020-OS/CD ( "Procedimiento de Liquidaciones"), y los artículos 283 y 454 de la Resolución N° 217-2013-OS/CD - Norma "Tarifas y Compensaciones para Sistemas Secundarios de Transmisión y Sistemas Complementarios de Transmisión" (Norma Tarifas).

El Procedimiento de Liquidaciones no solo considera a las instalaciones de transmisión pertenecientes a los sistemas secundarios asignados a la demanda, sino también a los de generación-demanda, como se observa en su Artículo 2 y numeral 4.15, que corresponden al Alcance e Instalaciones de transmisión sujetas a Liquidación respectivamente.

#### *"Artículo 2º.- ALCANCE*

*La presente norma es de aplicación a los concesionarios de generación y distribución eléctrica ("Suministradores") y a los **concesionarios de transmisión, titulares de los SST y SCT** remunerados por la demanda ("Titulares"), sean estas exclusivas de demanda o de generación-demanda, los SST sujetos al régimen de Contratos BOOT y los SCT sujetos al régimen de Contratos SCT suscritos o que se suscriban con el Estado Peruano; y*

*(...)*

#### **4.15 Instalaciones de transmisión sujetas a Liquidación**

##### *a) Sistema Secundario de Transmisión de Demanda*

*Conjunto de activos o instalaciones de transmisión que son remunerados por la demanda, cuya fecha de puesta en operación comercial es anterior a la publicación de la Ley N° 28832 y **que hayan sido asignadas total (SSTD) o parcialmente (SSTGD) a la demanda.**" (énfasis agregado)*

Asimismo, cabe señalar que el Procedimiento de Liquidaciones establece que para la actualización del Costo Medio Anual (CMA) de las instalaciones del SST cuyos índices de actualización no se establecen en el Procedimiento de Liquidaciones, se deben utilizar las fórmulas y factores de actualización de la Norma "Tarifas y Compensaciones para Sistemas Secundarios de Transmisión y Sistemas Complementarios de Transmisión", aprobada por Resolución N° 217-2013-OS/CD ("Norma Tarifas").

#### **"4.10 Índices de Actualización**

***Con respecto a la actualización del CMA de las instalaciones del SST y SCT que se refiere la Norma Tarifas, y que no se mencionan en los párrafos anteriores, sus fórmulas y factores de actualización se indican en dicha Norma Tarifas”.***

En ese sentido, se observa que en los numerales 28 y 45 de la Norma Tarifas, se definen fórmulas de actualización de los CMA y Formatos sobre Factores de Actualización respectivamente.

*“Artículo 28°.- Fórmulas de Actualización de los CMA, Peajes y Compensaciones 28.1. Para cada Área de Demanda se definirá una fórmula de actualización para los SSTD y una para cada Elemento que conforma el SCT. **Asimismo, se define una fórmula de actualización para las instalaciones tipo SSTG pertenecientes a cada generador.***

*28.2. Las fórmulas de actualización se determinan sobre la base de los porcentajes de participación en el CMA de los recursos provenientes del extranjero (moneda extranjera), los recursos de procedencia local (moneda nacional), los costos del Aluminio y los costos del Cobre.*

*28.3. A partir de las fórmulas de actualización se determina el Factor de Actualización (FA), los cuales **se aplican** a los valores fijados en cada Resolución de acuerdo **con las condiciones de aplicación señaladas en la misma**. La fórmula para determinar el FA es la siguiente:*

*(...)”*

*Artículo 45°.- Formatos sobre Factores de Actualización*

*(...)*

*Formato F-522 Factores de Actualización de los CMA y Peajes En este formato se determinan los coeficientes de la fórmula de actualización para el SSTD y de la fórmula de actualización para los otros tipos de sistemas del SER asignados a la demanda. (...)*

***Formato F-523 Factores de Actualización de las Compensaciones***  
*En este formato se determinan los **coeficientes de la fórmula de actualización de las compensaciones mensuales de las instalaciones asignadas a los Generadores.***

*Se debe tener en cuenta los mismos criterios establecidos en el Formato F-522.”*

Como se desprende de lo citado, las actualizaciones de las compensaciones se aplican según lo que Osinergmin disponga en cada resolución tarifaria. Es decir, Osinergmin determina de qué manera se van a efectuar las actualizaciones de las compensaciones. Sin embargo, esta potestad del regulador debe ejercerse de manera motivada, razonable y sin perjudicar los derechos e intereses de los administrados. Asimismo, se observa que se establecen formatos para los factores de actualización de compensación mensual.

Por lo expuesto se observa que el Proceso de Liquidaciones se vincula de manera consecuente a la Norma Tarifas, donde se establece la actualización del SSTG. En ese sentido, corresponde en el Procedimiento de Liquidaciones la actualización de las compensaciones del SSTG considerando la aplicación del factor de actualización mensual.

**Respecto a considerar las fórmulas de actualización mensual para las compensaciones tal como se aplican en los peajes**

Como parte de la regulación de tarifas, las fórmulas de actualización se determinan sobre la base de los porcentajes de participación en el CMA de los componentes TC<sub>0</sub>, IPM<sub>0</sub>, Pal<sub>0</sub> y PC<sub>0</sub>, para realizar la actualización de las tarifas según las variaciones de dichos componentes. Sin embargo, en la práctica Osinergmin ha indicado que dichas compensaciones no son afectas a actualizaciones, lo cual es incorrecto.

Es decir, para un mismo CMA que tenga participación tanto en porcentaje de demanda y en generación, debe ser actualizado para ambos conceptos (Peajes y Compensaciones), dado que, de no hacerlo así, solo se está reconociendo la actualización sobre una participación.

Que, , como se puede apreciar a continuación:

*28.1. Para cada Área de Demanda se definirá una fórmula de actualización para los SSTG y una para cada Elemento que conforma el SCT. **Asimismo, se define una fórmula de actualización para las instalaciones tipo SSTG pertenecientes a cada generador.***

*28.2. Las fórmulas de actualización se determinan sobre la base de los porcentajes de participación en el CMA de los recursos provenientes del extranjero (moneda extranjera), los recursos de procedencia local (moneda nacional), los costos del Aluminio y los costos del Cobre.*

*28.3. A partir de las fórmulas de actualización se determina el Factor de Actualización (FA), los cuales se aplican a los valores fijados en cada Resolución de acuerdo con las condiciones de aplicación señaladas en la misma. La fórmula para determinar el FA es la siguiente:*

$$FA = \left( a \frac{T_c}{T_{c_0}} + b \frac{IPM}{IPM_0} + c \frac{P_c}{P_{c_0}} + d \frac{Pal}{Pal_0} \right) (\dots)^n$$

Artículo 45°.- Formatos sobre Factores de Actualización  
(...)

Formato F-522 Factores de Actualización de los CMA y Peajes.

En este formato se determinan los coeficientes de la fórmula de actualización para el SSTG y de la fórmula de actualización para los otros tipos de sistemas del SER asignados a la demanda. (...)

**Formato F-523 Factores de Actualización de las Compensaciones**

En este formato se determinan los **coeficientes de la fórmula de actualización de las compensaciones mensuales de las instalaciones asignadas a los Generadores.**

Se debe tener en cuenta los mismos criterios establecidos en el Formato F-522.”

Por lo expuesto, bajo los conceptos económicos las tarifas requieren un reajuste mensual, tal como se realiza en los SST Demanda, SPT y tarifas de distribución. Sin embargo, para el caso de los SST Generación se observa un tratamiento diferenciado y discriminatorio entre las compensaciones y los peajes respecto a la aplicación de los factores de actualización o de reajuste mensual, dado que se aplica para los SST Demanda, pero no para los SST Generación o también en el caso de los G/D, siendo inclusive parte de la misma instalación. Por lo cual se solicita considerar las fórmulas de actualización para las compensaciones y aplicar el factor de actualización en el CMA de las compensaciones, conforme lo establecido en los artículos 28 y 45 de la Norma Tarifas y el artículo 139 del RLCE.

**Respecto a los criterios que Osinergmin ha aprobado para la actualización de las compensaciones a lo largo del tiempo**

Como desarrollaremos a continuación, a lo largo de los años, Osinergmin ha aprobado distintas reglas para la actualización de las compensaciones.

En el año 2003, mediante el Informe No. OSINERG-GART/DGT N° 027-2003 que sustentó la Resolución No. 081-2003-OS/CD, OSINERGMIN indicó que las compensaciones del SST de Eteselva (actualmente instalaciones de ISA Perú) se debían actualizar mensualmente:

**3.5.4 Determinación de las compensaciones en el SST de ETESELVA**

Para la determinación de las compensaciones mensuales se ha utilizado la tasa de actualización anual del 12%, 30 años y el tipo de cambio del último día del mes de abril que es igual a 3.463 S/./US\$.

En consecuencia las compensaciones mensuales resultantes, para el SST de ETESELVA, son las siguientes:

**CUADRO N° 3.10**  
**FIJACIÓN DE TARIFAS Y COMPENSACIONES EN SST – AÑO 2003**  
**COMPENSACIÓN MENSUAL**

| Código                       | Descripción<br>Instalaciones de Transmisión | Compensaciones<br>Mensuales<br>(S/.) |
|------------------------------|---------------------------------------------|--------------------------------------|
| L-251                        | L.T. 220 kV Aguaytía - Tingo Maria          | 351,277                              |
| L-252                        | L.T. 220 kV Tingo Maria - Vizcarra          | 792,052                              |
| Transformador<br>13.8/220 kV | Celdas de Transformación 220 kV             | 69,291                               |
|                              |                                             | 1,212,620                            |

### 3.5.6 Fórmula de Actualización

Las compensaciones mensuales determinadas en la sección 3.6.4. corresponden a valores calculados a la fecha, los mismos que se deberán actualizar antes de su aplicación. Para la determinación de las correspondientes fórmulas de actualización se ha efectuado una revisión de la composición de los costos de inversión, operación y mantenimiento en sus componentes de moneda nacional y moneda extranjera. Las relaciones que deberán utilizarse son las siguientes:

$$CM1 = CM0 * FACM$$

$$FACM = a * FTC + b * FPM$$

$$FTC = TC/TC0$$

$$FPM = IPM/IPM0$$

En el año 2009, se publicó la Resolución No. 184-2009-OS/CD. En el pie del cuadro 1.15 de esta Resolución, OSINERGMIN, respecto de los peajes, aprobó la siguiente fórmula de actualización, estableciendo además que la misma se aplicaría siempre que haya una variación del 5%:

$$FA = \left( a \frac{Tc}{Tc_0} + b \frac{IPM}{IPM_0} + c \frac{Pc}{Pc_0} + d \frac{Pal}{Pal_0} \right)$$

- a : Porcentaje de participación del costo de procedencia extranjera (sin incluir el componente Cobre y Aluminio).
- b : Porcentaje de participación del costo de procedencia nacional (sin incluir el componente Cobre y Aluminio).
- c : Porcentaje de participación de costos del Cobre.
- d : Porcentaje de participación de costos del Aluminio.

"Dicho FA se aplicará en las condiciones establecidas en la LCE y su Reglamento y cuando el factor de actualización se incremente o disminuya en más de 5% respecto al valor del mismo factor correspondiente a la última actualización."

Respecto de la actualización de las compensaciones, en el cuadro 8.27, Fórmulas de Actualización, del Anexo 8, "COMPENSACIÓN Y FÓRMULAS DE ACTUALIZACIÓN DE SISTEMAS TOTAL O PARCIALMENTE ASIGNADOS A LA GENERACIÓN", OSINERGMIN indicó lo siguiente:

*"La forma y las condiciones de aplicación de estos coeficientes son las mismas a las indicadas al pie del Cuadro 1.15, **con la particularidad que para este caso los factores de actualización se aplican mensualmente.**" (énfasis agregado)*

En el año 2017, Osinergrmin en su informe N° 238-2017-GRT que sustenta la Resolución 106-2017-OS-CD, señala que en la página 189 del Informe N° 151-2013-GART que sustentó la Resolución N°054-2013-OS/CD, Osinergrmin dejó sin efecto la aplicación de lo dispuesto en los párrafos anteriores, correspondiente a lo establecido en la Resolución N°184-2009-OS/CD, indicando lo siguiente:

*"En cuanto a la antepenúltima nota del Cuadro 1.15 de la Resolución OSINERGMIN N° 184-2009-OS/CD (modificada y complementada por la*

*Resolución OSINERGMIN N° 279-2009-OS/CD), efectivamente, se estableció que las fórmulas de actualización del CMA del SST se aplicarían bajo las condiciones establecidas en la LCE y su Reglamento y **cuando el factor de actualización se incremente o disminuya en más de 5%** respecto a la última actualización, **con el propósito de prever alguna volatilidad en los costos que podría originar un significativo desequilibrio económico en el transcurso del periodo tarifario vigente (noviembre 2009 – abril 2013)**, lo cual no fue necesario, ya que no se dieron las condiciones de aplicación mencionadas; sin embargo, ello no es óbice para no dar cumplimiento a la disposición legal a la que se refiere el párrafo anterior en el sentido que la actualización del CMA debe realizarse en el proceso regulatorio en curso conjuntamente con la fijación de Compensaciones y Peajes." (énfasis agregado)*

Como se observa Osinerghmin deja sin efecto la actualización mensual de las compensaciones sin sustento alguno, toda vez que, en ningún informe técnico o legal, Osinerghmin ha sustentado suficientemente por qué decidió cambiar de criterio. Asimismo, cabe destacar que propósito de considerar el factor de actualización, es prever alguna volatilidad en los costos que podría originar un significativo desequilibrio económico en el transcurso del periodo tarifario vigente.

## 2.5.2. ANÁLISIS DE OSINERGMIN

El presente extremo de ISA PERÚ, no corresponde a un análisis de fondo por considerarse improcedente, al encontrarse actualmente judicializado, según se indica y analiza en el Informe Legal N° 399-2024-GRT.

Sin perjuicio de lo mencionado, cabe indicar que lo solicitado fue analizado en su oportunidad en el Informe Técnico N° 206-2023-GRT – numeral C.11.3 del Anexo C “Análisis de Opiniones y Sugerencias” correspondiente al proceso de Liquidación Anual del año 2023 y en el Informe Técnico N° 360-2022 GRT correspondiente al proceso de Liquidación Anual del año 2022, en el cual se indicó lo siguiente:

- Lo solicitado por ISA PERÚ, corresponde a las instalaciones de transmisión del Sistema Secundario de Transmisión (SST) asignadas a la generación, las cuales no forman parte del presente proceso, sino son materia de regulación en el proceso de fijación de peajes y compensaciones del SST y SCT y el cual no se efectúa en el presente año. En ese sentido, la solicitud de ISA PERÚ no corresponde ser evaluada en el procedimiento que nos ocupa.
- Sin perjuicio de lo indicado, se precisa que la misma solicitud de ISA PERÚ fue presentada en el proceso de fijación de Peajes y Compensaciones para el periodo 2021 – 2025, lo cual fue analizado, entre otros, en el Informe N° 221-2021-GRT (ver numerales 8.5 y 10.11 del Anexo A), Informe N° 366-2021-GRT (ver numeral 2.3) e Informe N° 373-2021-GRT (ver numeral 2.6).
- Es importante mencionar que, un pronunciamiento detallado sobre el criterio de Osinerghmin para la actualización de las Compensaciones, puede encontrarse en el Informe Técnico - Legal N° 519-2017-GRT, que formó parte del sustento de la Resolución N° 208-2017-OS/CD, que resolvió la

solicitud de nulidad parcial de oficio contra la Resolución N° 129-2017-OS/CD, interpuesta por Conelsur LT S.A.C.

En dicho informe, entre otros, se señala en el numeral 4.9 lo siguiente:

*“(...) A diferencia de los peajes, en donde para obtener el monto a recaudar debe multiplicarse lo fijado por una demanda variable; en el caso de las compensaciones, el monto a recaudar mensual es fijado de antemano, y su pago está a cargo de un responsable específico, por tanto, no existe mayores riesgos de distanciarse de lo determinado en la regulación.*

*En ese contexto, la justificación de admitir ajustes mensuales, tomando en la fórmula los valores de cada mes (numerador) para ajustar las compensaciones, es la existencia de la figura de liquidación anual.*

*Con la liquidación, independientemente de los montos recaudados que producto de los ajustes mensuales pudieran distanciarse de lo fijado, al término del año cualquier diferencia se saldaría a fin de obtener como recaudación únicamente el monto anual (12 mensualidades) autorizado. De ese modo, en las regulaciones tarifarias para los periodos 2009 - 2013 y 2013 - 2017, se permitía el ajuste mensual al amparo de lo previsto en la Norma de Asignación de Responsabilidad aprobada con Resolución N° 383-2008-OS/CD, vigente para dichos periodos, debido a su proceso de liquidación contenido, en donde el COES debía realizar el reparto de la responsabilidad de las Compensaciones entre los Generadores Relevantes; y efectuar una liquidación anual considerando una compensación por elemento igual al CMA asignado por Osinerghmin, según fue previsto en los numerales 11.4 y 12.5.2 de dicha norma. En ese orden, se aprobó el Procedimiento Técnico del COES N° 35, mediante Resolución N° 220-2009-OS/CD y modificatoria.*

*Esta metodología fue modificada, con la publicación de la nueva Norma de Asignación de Responsabilidad, aprobada mediante Resolución N° 164-2016-OS/CD, en donde se eliminó el proceso de liquidación anual, a fin de brindar estabilidad al pago de las compensaciones asignadas a los generadores por el método de uso, conforme fue motivado particular y expresamente en el numeral 3.2.2 del Informe N° 455-2016-GRT. Esta Norma, según el artículo 1 de la Resolución N° 164-2016-OS/CD, resultaba aplicable desde el periodo regulatorio 2017 – 2021.*

*Seguidamente, se modificó el PR-35 mediante Resolución N° 089-2017-OS/CD, el cual recogió también la eliminación de la liquidación anual, en donde la responsabilidad de pago migra de un concepto anual a uno mensual. Esta modificación era aplicable para la primera facturación de mayo de 2017.*

*Con este cambio, indefectiblemente se elimina, a partir del periodo 2017 – 2021, cualquier posibilidad de ajuste mensual, retomando el concepto legal inicial de actualización de cada cuatro años. (...)”*

- Por lo tanto, el criterio adoptado para la actualización de las Compensaciones Mensuales, que se efectúa cada 4 años, se encontró debidamente sustentado y aclarado en anteriores regulaciones.

Sin perjuicio de lo mencionado, ninguna Compensación Mensual se actualiza de manera mensual, como erróneamente ha indicado o interpretado la recurrente.

### **2.5.3. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, este petitorio debe declararse improcedente.

### 3. Conclusiones y Recomendaciones

Del análisis del RECURSO se recomienda lo siguiente:

- Declarar fundado en parte los petitorios de los extremos 1, 2, 3 y 4, por las razones indicadas en los análisis de Osinergmin de los numerales 2.1.2, 2.2.2, 2.3.2 y 2.4.2 del presente informe.
- Declarar improcedente el petitorio del extremo 5 por las razones indicadas en el análisis de Osinergmin del numeral 2.5.2. del presente informe.

[sbuenalaya]

/hbc